



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

Del Depositario.

Art. 23. Las obligaciones del Depositario serán:

- 1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de haberes personales, así como para los gastos de la Escuela.
- 2.º Formalizar las nóminas para el pago de los sueldos y haberes de todos los empleados en la misma.
- 3.º Abonar las cantidades giradas por el Director contra los fondos de la Escuela.
- 4.º Formar los presupuestos y cuentas mensuales de ingresos y gastos.
- 5.º Llevar un libro de Caja, en el que anotará los ingresos y gastos por un sistema sencillo de cargo y data.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 24. Las obligaciones del Secretario serán las ordinarias á semejante cargo, y las que se detallan en el título IV que trata de la Junta de Profesores. Llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de Aspirantes*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continua-

cion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese si fué ó no admitido en la Escuela, y la censura que mereció en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

El segundo libro será el de *Matricula*. En él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principien cada una de las asignaturas por el orden que les haya correspondido segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán las bajas que ocurran con sus fechas y causas que las motivaron.

El tercero será el *Registro general de Alumnos*. Este libro será de la forma y tamaño conveniente, á fin de que en él se puedan anotar con la mayor sencillez y claridad posible las faltas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa; las notas ó censuras de aprovechamiento y aptitud que merezca en los exámenes de mitad y fin de curso, y en fin, todos los incidentes que ocurran dignos de notarse durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno. Las hojas de este libro se dispondrán en la forma que presenta el modelo núm. 1.º

Art. 25. Servirán de datos para la composicion de este libro los partes diarios de los Profesores, los extraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares, y los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso.

CAPITULO VI.

Obligaciones del Inspector y dependientes.

Art. 26. El Inspector tendrá el cargo de pasar todos los dias lista general de los alumnos á la hora de abrirse la Escuela, anotando las faltas para ponerlas en conocimiento del Secretario, y deberá permanecer en la Escuela todo el tiempo que esté abierta, vigilando por el buen orden y disciplina de la misma, y poniendo inmediatamente en conocimiento del Director y Profesores que se hallen en el establecimiento cualquier desorden que notare.

Art. 27. Recogerá cada dia todos los partes, y los entregará al Secretario de la Escuela. Este, despues de vistos por el Director, los conservará ordenados á fin de que le sirvan de datos para la forma-

cion del Registro general de que se habla en el art. 22

Art. 28. Recogerá asimismo los dibujos que se hayan concluido por los alumnos, guardándolos con todos los de su clase en una cartera hasta que se pronuncie el juicio definitivo sobre ellos.

Art. 29. Tendrá á su cargo la Biblioteca y Museo, y cuidará de la conservacion de los libros, estampas, dibujos, modelos de construccion, muestras de herramientas, maderas y materiales, y en general de cuantos objetos encierra esta dependencia, á cuyo fin lo clasificará convenientemente; formará sus indices é inventarios, y conservará en su poder una copia de ellas igual á otra que tendrá el Director, ambas firmadas por uno y otro.

Art. 30. El Escribiente estará á las inmediatas órdenes del Director y Secretario para extender las listas y programas de exámenes y demás ejercicios, oficios, comunicaciones de toda especie, presupuestos y cuentas, y desempeñará todos los demás trabajos análogos á su destino que le encargue el Director.

Art. 31. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 32. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el Conserje deberá vivir dentro del establecimiento como tambien el portero y los mozos.

Art. 33. Será además obligacion del Conserje:

- 1.º Cuidar del aseo y limpieza de las salas y demás localidades de la Escuela, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con su obligacion, dando parte al Director si notase alguna falta.
- 2.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y Profesores, relativas al mejor servicio de la Escuela.
- 3.º Hacer las compras de los objetos que se necesiten, previa orden del Director ó Depositario, segun los casos.

Art. 34. El portero y los mozos tendrán á su cargo la limpieza y aseo de las cátedras y demás de la Escuela. Estarán siempre dispuestos á servir al Director y Profesores en todo cuanto se les ocurra relativo al servicio de la misma, y ejecutarán con puntualidad y esmero sus órdenes y las del Conserje.

Art. 35. El Conserje, al tomar pose-

sion de su destino, deberá hacerse cargo de todo el material de la Escuela, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, de los cuales conservará uno en su poder aquel y otro el Director, firmados por ámbos.

El Inspector, Conserje y Escribiente serán de nombramiento de la Direccion general, á propuesta del Director; los demás serán de libre nombramiento de este último, el cual podra por consiguiente separarlos cuando no cumplan con sus obligaciones.

TITULO IV.

De la Junta de Profesores.

Art. 36. Las funciones de la Junta de Profesores serán las siguientes:

1.º Ocuparse continuamente en las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los Profesores que el Director podrá desde luego poner en práctica, y consultarlas al Gobierno si su adopcion afectare al régimen establecido en el reglamento.

2.º Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos profesores, haciendo en ellos las modificaciones que se estimen convenientes. Aprobados que sean y obtenida la conformidad del Director, se sacarán tres copias, una para conocimiento del Gobierno, otra para el del profesor respectivo, y otra para conservarla en el archivo de la Escuela.

3.º Hacer la clasificacion y calificacion definitiva de los Alumnos despues de concluidos los exámenes de cada curso.

4.º Acordar con el Director los castigos que en los casos graves de insubordinacion ó faltas notables cometidas por los alumnos deban imponerse á estos, ya sea individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del orden y para el buen régimen de la enseñanza.

5.º Discutir y proponer al Gobierno siempre con el informe del Director, las variaciones que la experiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

6.º Nombrar en la junta de Diciembre de cada año el Profesor que ha de

desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario.

7.º Examinar y aprobar todos los meses la cuenta del anterior que presentará el Depositario, la cual, con el V.º B.º del Director, se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública á los efectos correspondientes.

Art. 37. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes, y tendrá además las sesiones extraordinarias que el Director juzgue necesarias.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 39. La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquiera vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 40. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director, y se redactarán de manera que den una idea exacta de los acuerdos de las juntas, expresando al márgen los nombres de los individuos que hayan asistido á cada sesion.

Art. 41. Los acuerdos de la Junta que hayan de comunicarse á profesores ó alumnos deberán ir firmados por el Director y refrendados por el Secretario; y aquellos que contengan disposiciones ó resoluciones generales se fijarán con las mismas formalidades en la tabla de órdenes que deberá estar colocada en el paraje mas público de la Escuela.

TITULO V.

De los alumnos.

CAPITULO PRIMERO.

Admision de Alumnos.

Art. 42. Para ser admitido en la Escuela superior de Arquitectura se necesita:

1.º No exceder de la edad de 25 años.

2.º Haber obtenido el título de Bachiller en Artes, y hecho y probado con buena nota en la Facultad de Ciencias de la Universidad los estudios de la enseñanza preparatoria de la carrera.

3.º Sufrir un exámen, y ser aprobado por la Junta de Profesores de la Escuela de las materias que comprende dicha enseñanza.

Art. 43. La convocatoria para la admision de alumnos en la Escuela se publicará en los primeros dias del mes de Agosto por medio de la Gaceta y Boletín oficial de Instruccion pública, expresando en ella la extension con que han de exigirse las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Se autoriza al Director para admitir solicitudes hasta el 10 de Setiembre á los que acrediten justa causa por no haberlo hecho en tiempo hábil.

Art. 45. Las solicitudes de los aspirantes deberán ir dirigidas al Director de la Escuela, y acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal del alumno, los cuales con aquella instancia se admitirán en la Secretaria de la misma Escuela hasta el dia 31 del expresado mes de Agosto.

Art. 46. Los exámenes de admision se verificarán en los 15 últimos dias del mes de Setiembre, haciéndose por asignaturas, y no se pasará de una á otra sin haberse examinado de cada una de ellas todos los aspirantes.

Las calificaciones serán Bueno, Mediano y Reprobado.

Para ser admitido se necesita por lo menos la calificación de Bueno por pluralidad ó Mediano por totalidad.

Art. 47. Los alumnos que ingresen en la Escuela, así como los que pertenecen á la misma, satisfarán 100 reales vellon por derecho de matrícula, la mitad al principiar el curso, y el resto antes de entrar en el exámen del año correspondiente.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 48. Una vez admitidos los alum-

nos en la Escuela quedan sujetos á la exacta observancia de las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 49. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 50. El alumno que cometiese en un curso ocho faltas absolutas sin entrar en clases, ó 16 entrando en ellas despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no hubiere desmerecido la aplicacion de esta gracia.

Art. 51. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela.

Art. 52. Se toleran 30 faltas por enfermedades debidamente justificadas: pasado este número el alumno perderá el año; pero tendrá opcion á repetirlo en número indefinido de veces siempre que la pérdida provenga de aquella causa.

Art. 53. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa, se avisarán con la debida anticipacion y oportunidad al Director de la Escuela por medio de esuela firmada por el padre ó interesado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contará en el número 16 de las que se toleran de esta especie.

Art. 55. El alumno que en un mismo año perdiere 30 lecciones, no siendo por falta de salud, se considerará inhabilitado para ganarlo.

Art. 56. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 57. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, ni permanecer fuera de ellas más tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 58. Todos los alumnos deben á los Profesores sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes, en cuanto concierna al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 59. Se considerará como falta de subordinacion que altera el orden y rebaja la disciplina de la Escuela, el dirigirse todos los alumnos de la misma ó de uno de los años al Gobierno ó á la Direccion de Instruccion pública ó al Recorrido de la Universidad en exposicion, solicitud, representacion ó cualquiera otra forma de escrito colectiva ó separadamente.

El Director es el solo conducto para dirigir reclamaciones al Gobierno, y á quien corresponde darlas ó no curso bajo su responsabilidad.

Art. 60. Cuando un alumno principie ó concluya un dibujo, el Profesor lo rubricará en uno de sus ángulos inferiores, expresando la fecha en que se empezó y concluyó. El alumno le firmará con su nombre y apellido.

Art. 61. Los alumnos adquirirán la práctica de la construccion asistiendo á las obras durante los meses de vacaciones, y perfeccionarán sus conocimientos en la parte histórica y monumental con las expediciones artísticas que se verificaran anualmente.

La asistencia á las obras se probará

por certificaciones que acrediten haber tomado parte en los trabajos de ellas.

Las notas de la Escuela acreditarán los trabajos de las expediciones.

El Director, oyendo á la Junta de Profesores y con la aprobacion del Gobierno, designará los puntos de la Península á donde deben dirigirse cada año estas expediciones, y eligirá los alumnos que segun su estado de conocimientos puedan verificarlas con más provecho suyo y de la Escuela.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 6.

Los Alcaldes de los pueblos del partido de Pastrana, que se hallen en descubierto para el socorro de presos pobres, deberán hacerle efectivo en término de quinto dia sin excusa ni pretexto alguno; bajo apercibimiento de que á otro nuevo aviso les exigirá la responsabilidad que corresponda.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 7.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Martin Lara y Martinez, Cajero que fué de la Tesorería de esta provincia y cuyas señas se ponen á continuacion; y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion con toda seguridad.

Señas.

Natural de Buendía, vecino de esta capital, edad 44 años, estado viudo, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, color bueno.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 8.

Telegrafos.

La estacion de Peñaranda de Bracamonte, de dia completo, queda abierta desde hoy para el servicio de la correspondencia privada é internacional.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á noticia del público.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Don Jerónimo Garcés, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia, Abogado de los Tribunales Nacionales.

Certifico: Que en el libro de actas de la Diputacion provincial hay una cuyo tenor literal es como sigue:

«En la ciudad de Guadalajara á 1.º de Diciembre de 1864, el Sr. D. Blas Hernandez Santamaria, Presidente del Consejo provincial por delegacion especial del Señor Gobernador segun comunicacion de 30 de Noviembre último, se constituyó en el Salon de Sesiones, sito en el piso bajo de este Gobierno, asociado de una comision de la Diputacion provincial, compuesta de los Señores D. Camilo García Estúñiga y D. José Gamboa y Belinchon, con el objeto de celebrar el tercer sorteo pú-

blico para la amortizacion de doce acciones de á 2.000 rs. cada una de las 1152 de que se compone la primera emision del empréstito provincial de dos millones de reales efectivos, autorizado por el Real decreto de 16 de Julio de 1862, y realizado despues en virtud de la Real orden de 30 de Noviembre del mismo año para atender á la Subvencion de Carreteras, y á la construccion y reparacion de Puentes de esta provincia, anunciado para las doce de este dia en el Boletín oficial de la misma del dia 7 del mes último y en la Gaceta de Madrid de 19 del propio mes; y siendo las doce, hora designada para este acto, se procedió á presencia del público á embolar los números de las 1129 acciones que resultan sin amortizar en otras tantas bolas que sucesivamente se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las doce primeras que salieran serian las acciones que se habian de amortizar. En este sentido y despues de removidas bien las bolas por los Ujieres del Consejo, se extrajeron doce de ellas, en una en pos de otra, que leidas por su orden por el Señor Presidente resultaron ser los números de las acciones siguientes.—Primera, número 452.—Segunda, núm. 324.—Tercera, núm. 495.—Cuarta, núm. 875.—Quinta, núm. 738.—Sesta, núm. 500.—Sétima, núm. 268.—Octava, número 1.007.—Novena, núm. 535.—Décima, número 1037.—Undécima, núm. 7.—Dodecimo núm. 491.

Terminada la extraccion y comprobada en público su exactitud, declaró el Señor Presidente que quedaban amortizadas las doce acciones que llevan los números antedichos, segun está dispuesto por la Real orden antes citada, y que el resultado de este sorteo se publique en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demás fines prevenidos, con lo cual se terminó este acto que firma Su Señoría con los demás Señores de que yo el Secretario certifico.—Blas Hernandez Santamaria.—Camilo García Estúñiga.—José Gamboa Belinchon.—Jerónimo Garcés, Secretario.»

Y para que conste y obre los efectos oportunos en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la Real orden antes citada, expido la presente por mandato de Su Señoría para la autoriza con su V.º B.º en Guadalajara á 2 de Diciembre de 1864.—Jerónimo Garcés.—V.º B.º.—Hernandez Santamaria.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del partido de esta capital, etc.

Por el presente hago saber: Que para pago á D.ª Basilisa Bonfanti, de esta ciudad, de 7.320 rs. que la adenda Leon Vazquez, vecino de Chiloeches en ejecucion que sigue el procurador D. Manuel María Valles, se venden en público remate en este mi Juzgado á las diez en punto de la mañana del dia 11 del actual mes, los bienes siguientes:

	Rs. vn.
Una mula llamada Mora, de seis cuartas y nueve dedos; tasada en mil cuatrocientos reales.....	1.400
Otra id. id. manchega, pelo pardo, de siete cuartas menos un dedo; tasada en mil trescientos reales.....	1.300
Una burra de pelo canoso; tasada en doscientos cincuenta reales.....	250
Y otra id. pelo pardo; tasada en trescientos reales.....	300
Total.....	3.250

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 2 de Diciembre de 1864.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Don Pedro Camino y Sanz, vecino de Mohernando, legítimo representante del Excelentísimo Sr. D. Leopoldo de Pedro y Nash, Marqués de Benemegís de Sistallo, vecino de Madrid, se ha solicitado en este Juzgado la práctica del reconocimiento, apeo y deslinde del monte llamado las Dehesillas de Robledillo de Mohernando, término de dicha villa, de ochenta fanegas superficiales, que linda por Levante con el arroyo que baja á Mohernando, Mediodía con monte de la expresada villa, Poniente y Norte con heredades particulares; y el de mas pequeñas tierras que se le han agregado, unido todo á los demás montes que el citado Marqués posee en término de Mohernando, cuyo monte adquirió por compra hecha á D. Saturnino Taillet; y habiendo accedido á la práctica de dicha diligencia en providencia de 3 de Agosto último, se señaló para que tuviera efecto el 5 de Setiembre siguiente, y citados, los dueños de los predios colindantes en forma legal, se sobreseyó por oposicion de la parte solicitante, en el acto de dar principio al deslinde, quien en escrito de 23 del corriente ha vuelto á insistir en su peticion, manifestando haber cesado la causa que dió motivo al sobreseimiento, y que por tanto citando nuevamente á los dueños de predios colindantes se hiciera nuevo señalamiento para continuar la diligencia; en cuya virtud, habiendo accedido á lo solicitado en providencia de 26 del que rige, se ha señalado para proceder al citado apeo, deslinde y amojonamiento el día 15 de Diciembre próximo desde las nueve de la mañana en adelante y los siguientes que fueren necesarios, por ante el Juez de Paz de Robledillo y su Escribano numerario.

Y para que llegue á conocimiento de los dueños ignorados de predios colindantes al de que se trata, se les cita, emplaza y hace saber por el presente, que podrán concurrir á la operacion, nombrando peritos concedores del terreno, presentar en el acto las escrituras ó documentos que estimen conducentes, y hacer por sí ó por medio de sus representantes autorizados las reclamaciones que tengan por conveniente; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar la práctica de dicha diligencia.

Dado en Tamajon á 28 de Noviembre de 1864.—Quintin Azaña.—Ignacio Gamó.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sinforiano Aldaba Lezana, natural de Abazzuza en Navarra, de 21 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Bernardo y Eugenia, avecindado en su pueblo, confinado en el presidio del Canal de Isabel II, á 33 años y 4 meses que se hallaba estinguendo en dicho presidio, para que dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye contra el mismo por quebrantamiento de dicha condena, fugándose el 6 de Octubre último en término de Alpedrete de la Sierra; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su au-

sencia y rebeldia, representado por los estrados del Tribunal.

Dado en Tamajon á 29 de Noviembre de 1864.—Quintin Azaña.—El Actuario, Ignacio Gamó.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Don Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido, que de ser así y hallarme en actual ejercicio, el infrascripto Escribano da fe, etc.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Cristóbal Alonso Ortiz, natural de San Pedro del Romeral, soltero, carpintero, de 32 años de edad, para que en término de nueve dias se persone en este Juzgado á ser enterado de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena y otros excesos, con el objeto de ver si se conforma ó nó con la pena que se le pide, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 1.º de Diciembre de 1864.—Juan García Parrado.—Por mandado de su Señoría, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PAZ de Miedes.

Dionisio Rodriguez, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Miedes, partido judicial de Atienza, del que es Juez el Señor Don Angel Maria Veladiez Garayaviera.

Certifico: Que ante dicho Señor ha tenido lugar en rebeldia el acto de juicio verbal al tenor siguiente:

En la villa de Miedes á 11 de Noviembre de 1864, ante el Sr. D. Angel Maria Veladiez, Juez de Paz de la misma, compareció á acto de juicio verbal, como demandante Manuel Muñoz de la misma, con su asociado D. Pedro Herrero, de dicha villa.

En el acto reclamó de Francisco Facundo Herrero, su convecino, la paga de la cantidad de 239 rs. 72 cénts., que le es deber de vino y aguardiente que ha llevado de su oficina, en los años que ha tenido á su cargo la venta de estos artículos, así como tambien las costas y daños que se originen. Hallándose presente solamente la parte demandante y no el demandado, sin embargo de hallarse citado en forma por ante dicho Señor por no haberlo querido realizar el mismo, el acto de la notificacion. El Sr. Juez del acto, por ser hora llegada, acordó se continúe el presente juicio en rebeldia al mismo, con arreglo al artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, en 5 de Octubre de 1855; por lo cual no pudo tener lugar la contestacion de dicha demanda ó reclamacion:

Visto todo por dicho Sr. Juez de Paz, dictó la siguiente

Sentencia. Mediante la rebeldia al demandado Francisco Facundo Herrero, de ella, sin embargo de su citacion en forma:

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestacion de su demanda, fácilmente se deduce hallarse confeso en lo que se le reclama:

Considerando que ninguna excepcion legal se ha hecho presente á el Juzgado por la suspension del acto, acordaba, que debia condenar y condenaba á dicho Francisco Facundo Herrero, en rebeldia, al pago de dichos 239 rs. 72 cénts. que se le reclaman con las costas del acto.

En atencion á lo ordenado por los artículos 1181, 1182 y 1183 de dicha ley, notifiquese esta sentencia en los Estrados de la Audiencia y por edicto en la puerta del local de este Juzgado para sus efectos, y en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo 1190 de la misma ley; librando certificacion de esta acta á S. E. el Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín de la misma.

Llévese á ejecucion esta sentencia consentida que sea, y pasado el término de la ley. Así lo acordó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz con las partes presentes, de que vó el Secretario certifico.—Angel Maria Veladiez.—Manuel Muñoz.—Pedro Herrero.—Dionisio Rodriguez.

Publicacion. En la villa de Miedes á 11 de Noviembre de dicho año, el Señor Juez de Paz de ella, estando en audiencia pública dió y promovió la sentencia anterior, en el juicio precedente, á lo que fueron testigos D. Pedro Herrero y Blas Brabo, vecinos de esta villa, lo firmó su Merced y demás de que yo el Secretario certifico.—Veladiez.—Herrero.—Blas Brabo.—Dionisio Rodriguez.

Corresponde literalmente con dicho juicio verbal que ha sido notificado en forma legal, y para su insercion en el Boletín oficial pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz en esta villa de Miedes y Noviembre 25 de 1864.—Dionisio Rodriguez.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Angel Maria Veladiez.

Dionisio Rodriguez, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Miedes, del partido judicial de la villa de Atienza.

Certifico: Que ante el Sr. D. Angel Maria Veladiez, Juez de Paz de ella, en el día 25 del presente, bajo el número 25 de los celebrados, ha tenido lugar en rebeldia el juicio verbal siguiente:

En la villa de Miedes á 25 de Noviembre de 1864, ante el Sr. D. Angel Maria Veladiez de Garayaviera, Juez de Paz de esta villa, compareció á acto de juicio verbal como demandante, Pedro Martinez, de la propia vecindad, con su acompañada Francisco Facundo Herrero, de la misma, y no el demandado Pedro Chicharro, vecino de la villa de Galve, sin embargo de hallarse citado en forma por oficio á su Sr. Juez de Paz, y notificado legalmente fe. ha 20 del que cursa. En el acto reclamó del mismo, por recibo de fecha 24 de Marzo de 1863, la cantidad de 60 reales vellon que le adeuda, de los que tiene recibidos 10 rs. solamente, y por el que se obligó á su solvencia, con terminacion de su fuero y sumision al Sr. Juez de esta villa. No habiendo quien haga contradiccion á la expresada demanda solicitada, con todas las costas y daños que se le originen, segun el contenido de dicho recibo-obligacion que se halla reintegrado del papel correspondiente como documento privado; el Sr. Juez de Paz acordó se contiene el presente juicio en rebeldia, segun el artículo 1173 de la ley de 5 de Octubre de 1855, dictando en él la siguiente

Sentencia. Mediante á la rebeldia del demandado Pedro Chicharro, vecino de la villa de Galve:

Considerando que de dicho documento aparece sometido á la jurisdiccion de esta villa:

Considerando que además de dicho documento, aparece contra el demandado la no presentacion del mismo, á excepcion de una demanda que prueba su confesion,

Fallaba que debia de condenar y condenaba á dicho Pedro Chicharro, vecino de Galve, al pago de los 50 rs. vn. que adeuda, con las costas del acto.

En conformidad de lo ordenado por los artículos 1181, 1182 y 1183 de dicha ley, hágase saber dicha sentencia en los estrados de la Audiencia y por edicto en el exterior del local de dicho Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo 1190 de la recordada ley, librando certificacion de esta acta á S. E. el Sr. Gobernador para su insercion en aquel.

Llévese á ejecucion esta sentencia en el término de tres dias, convenida que sea por las partes. Así lo acordó, mandó y firmó el Sr. Juez de Paz y los que saben hacerlo de los presentes, de que yo el Secretario certifico.—Angel Maria Ve-

ladiez.—Pedro Martinez.—Francisco Facundo Herrero.—Dionisio Rodriguez.

Seguidamente fué hecha publicacion de la sentencia anterior, y notificada en los estrados de la Audiencia y por edictos al público, por la rebeldia de Pedro Chicharro, segun las diligencias practicadas en dicho acto á su continuacion.

Corresponde con el expresado juicio que queda en el Juzgado de esta villa, á que me refiero.

Y en virtud de lo acordado, y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia pongo la presente con V.º B.º de dicho Sr. Juez, que firmo en esta villa de Miedes y Noviembre 25 de 1864.—Dionisio Rodriguez.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Angel Maria Veladiez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

El partido de Albeitar herrador de esta villa se halla vacante por traslacion á otro punto del Profesor que lo servia; su dotacion anual por la asistencia de las caballerías existentes en esta poblacion, consiste en cincuenta fanegas de trigo, poco más ó menos, cobradas por el Facultativo en las eras al tiempo de la recoleccion, y lo que le produce el herraje.

Se admiten aspirantes por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Gajanejos 21 de Noviembre de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Gallardo.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, por traslacion á otro punto del Facultativo que lo desempeñaba. Su dotacion anual de Beneficencia por la asistencia á diez personas pobres y casos de oficio, consiste en 100 rs. vn. que percibirá del Ayuntamiento por trimestres vencidos; casa gratis, y libre de contribuciones excepto la del Subsidio.

Las igualas voluntarias que han de pagar al Facultativo los vecinos acomodados, ascienden á 140 fanegas de trigo, poco más ó menos, cobradas por el Profesor en las eras al tiempo de la recoleccion; pudiendo tambien el agraciado contratar su asistencia con la Guardia civil y Peones camineros que residen en este pueblo. No tiene obligacion de rasurar.

Se admiten solicitudes por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Gajanejos 21 de Noviembre de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Gallardo.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacedorbo.

No habiendo habido ningun aspirante á la plaza de Cirujano de esta villa y su anejo Canales del Ducado, distante media legua de camino regular, se halla vacante; su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo de buena calidad, pagadas ciento sesenta y cuatro por los vecinos de la matriz por igualas voluntarias, cobradas por el Profesor en las eras, y las treinta seis restantes por los vecinos de Canales, cobradas por el Profesor en las casas de éstos, todas anualmente, además paga la matriz 120 rs. por la asistencia de las familias que puede haber pobres, satisfecha esta cantidad por el Ayuntamiento anualmente. Tambien percibirá el agraciado lo que le produzca los ajustes alzados de los dos mozaeros y Curá parroco, libre de toda contri-

bucion excepto la del Subsidio, pues esta será de su cuenta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 25 del presente Diciembre en que se proveerá.

Sacacorbo 25 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Anacleto de la Oña.—Por su mandado.—Ramon Dominguez, Secretario.

ALCALDIA PEDÁNEA.

de Fuenvellida.

Por José Pablo y Francisco Jimenez, de esta vecindad, se me da parte, que hace 24 días que estan en busca de dos reses vacunas, de su propiedad, que tenían pastando en la Vega del Señorío de Arias, y que apesar de las diligencias que hasta la fecha han practicado, no han podido conseguir hallarlas.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán indagar si en sus términos y jurisdicciones existen dichas reses, dándome parte de ello, para yo hacerlo á sus respectivos dueños, los que pasarán á recogerlas, previo el pago de los gastos que hubiesen causado.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Mes de Noviembre de 1864.—Factoría de Guadalajara.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se adquieren.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NUMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A	
			Fanegas.	Cillos.	Su peso.	Su valor.	Quintales.	Libras.
		<i>Trigo.</i>						
29	Guadalajara.	Isidoro Encabo.....	320	»	»	39 50	»	»
		<i>Leña.</i>						
30	Idem.....	Candelas Tarriza.....	»	»	»	4	20	»
		<i>Cebada.</i>						
29	Idem.....	Isidoro Encabo.....	110	»	»	26	»	»
		<i>Paja.</i>						
29	Idem.....	Isidoro Encabo.....	»	»	»	4 72	200	»

Guadalajara 30 de Noviembre de 1864.—El Administrador, José Gucci y Gucci.—V. B.—El Comandante Inspector, José Maria Aulestia.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con lar-

Señas de las reses.

Una novilla de tres años al Marzo, pelo cardoso y claro, algo corni-abierta, y corpulenta, con una arpa en la oreja derecha por atrás, y en la izquierda una muesca por delante, propia de José Pablo.

Otra id., de dos años al Marzo, pelo negro, con una lista por el lomo, un poco apalancada la cuerna, un ramillo en la oreja derecha por atrás, y la izquierda endia, propia de Francisco Jimenez.

Fuenvellida 29 de Noviembre de 1864.—El Alcalde pedáneo, Pedro Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Megina.

Se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en veinticinco fanegas de trigo comun, cobradas en las eras á la recoleccion de frutos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de treinta dias, pasados los cuales se proveerá.

Megina 29 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Evaristo Izquierdo.—D. S. O.—Sebastian Gil, Secretario.

obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ers licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimane de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallon provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallon ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieron, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«.....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero

cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 2º de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Subdireccion de Guadalajara.

Habiéndome convencido de que el establecimiento de delegaciones en los partidos de Brihuega, Cifuentes y Tamajon, no daban el resultado que me propuse, sin duda porque los Sres. Delegados nombrados no pueden descuidar sus intereses y dedicarse á recorrer los pueblos y domicilios de los Señores imponentes, con el fin de cobrarles sus respectivas cuotas, que fué mi objeto principal al nombrarlos, he decidido con acuerdo de la Direccion general, suprimir dichas tres delegaciones, quedando solo las de Molina, Pastrana y Sacedon, á cargo la primera de don Escolástico Garcia, residente en Molina y las dos últimas al de D. Juan de la Cruz Izquierdo, que reside en Poyos.

Por lo tanto, los Sres. adcritos de las tres delegaciones suprimidas, deberán en adelante efectuar el pago de sus cuotas en esta Subdireccion de mi cargo, establecida en esta ciudad, calle del Museo, número 17. Debiendo advertir al propio tiempo á todos los Señores suscritores, lo conveniente que es, el que no demoren el pago de sus cuotas vencidas, pues de este modo obtienen mayores beneficios las impositiciones.

Para satisfaccion de los tres Señores Delegados que han cesado en sus cargos, debo consignar aquí que han cumplido fielmente y entregado sus cuentas en toda regla.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1864.—El Subdirector de la provincia, Manuel Muñoz y Ramos.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldias, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Rs. vn.

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta..... 65
Idem sin armas..... 58

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de S. Lázaro núm. 21.